

LAS RESERVAS DE REVALORIZACION Y LOS RECURSOS PROPIOS DE LAS CAJAS DE AHORROS

En el presente artículo, **Fernando Sánchez Calero** resume un amplio estudio —realizado por encargo de la Fundación FIES, de la CECA— sobre las reservas de revalorización como instrumento para incrementar los recursos propios de las cajas de ahorros. Tras exponer diversos argumentos favorables, aplicables tanto a la revalorización en general como a la de los elementos que integran el patrimonio de las cajas en particular, el autor presenta y analiza las distintas disposiciones que, tanto en el derecho comunitario como en el español, regulan las «reservas de revalorización», finalizando su exposición con unas breves conclusiones.

I. INTRODUCCION

LAS cajas de ahorros españolas presentan en la actualidad unos recursos propios cuya estructura se caracteriza por el desequilibrio entre los elementos que la integran. En especial, resalta la escasa importancia que dentro de esos recursos propios tienen los fondos de dotación, que se corresponderían, desde el punto de vista conceptual y funcional, con el capital social de aquellas entidades de crédito que adoptan la forma de sociedad anónima.

Al propio tiempo, a nuestro juicio, se advierte que los recursos propios de las cajas de ahorros padecen una sensible limitación en cuanto a sus posibilidades de crecimiento.

Las características apuntadas de los recursos propios de las cajas de ahorros, tienen una indudable relevancia sobre la posición en que se sitúa a las cajas en su relación de competencia frente a otras entidades de crédito.

Ese aspecto concurrencial entre cajas de ahorros y otras entidades de crédito se manifiesta no sólo dentro del mercado financiero español, sino también en los mercados internacionales y, muy particularmente, en el mercado europeo. Dentro de éste, las cajas de ahorros españolas van a competir con toda suerte de entidades de crédito, y de manera particular con las consideradas como cajas de ahorros en cada uno de los estados miembros de la CEE.

La naturaleza jurídica de las cajas de ahorros como fundaciones constituye una limitación importante al crecimiento y fortalecimiento de sus recursos propios, con la consiguiente incidencia negativa en cuanto a su capacidad competitiva dentro de los mercados español y europeo. Frente a los bancos privados y demás entidades de crédito que adoptan la forma de sociedad anónima, las cajas de ahorros se encuentran en una situación de inferioridad, por cuanto los primeros

pueden incrementar sus recursos propios a través de aumentos de su capital social, con el consiguiente ofrecimiento al público de las acciones emitidas. También frente a las cajas de ahorros de diversos estados miembros de la CEE las españolas padecen esa situación de inferioridad, por cuanto aquéllas, o bien han podido optar por la forma de sociedad de capital (como sucede en Gran Bretaña y Dinamarca), o bien, aun manteniendo su naturaleza fundacional, cuentan con instrumentos de particular flexibilidad para el fortalecimiento de sus recursos propios.

A partir de la Ley 13/1985, se han adoptado diversas medidas destinadas a permitir un fortalecimiento de los recursos propios de las entidades de crédito en general, principalmente a través de la financiación subordinada, así como de los recursos propios de las cajas de ahorros, por medio de la introducción de las cuotas participativas a través de la Ley 26/1988. Sin embargo, la experiencia registrada hasta la fecha parece indicar que esas medidas no son suficientes para que las cajas de ahorros puedan ver compensada su desventaja o inferioridad concurrencial con respecto a otras entidades.

Aparece entonces, como una solución adicional a considerar, la revalorización de su inmovilizado material, de modo especial en atención a la composición del activo inmovilizado de numerosas cajas de ahorros.

II. LAS RESERVAS DE REVALUACION O REVALORIZACION COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE LOS FONDOS PROPIOS

1. La justificación de la regularización contable para incrementar los recursos propios

A) Argumentos favorables a la revalorización en general

La revalorización de los activos que componen el patrimonio de una caja de ahorros constituye una cuestión que participa, en términos generales, de las necesidades de carácter económico y de los razonamientos de carácter jurídico que son comunes a todo tipo de empresarios. En esta línea, cabe señalar que, frente a los argumentos clásicos que justifican la revalorización en general (insuficiencia de las amortizaciones y su consiguiente repercusión en la distribución de beneficios, evitación de la debilitación patrimonial de las empresas en épocas de depreciación monetaria, principio general de «sinceridad» del balance, etc.), se oponen objeciones tanto de carácter económico (peligro de especulación bursátil con el consiguiente atentado al ahorro público) como de tipo jurídico (principio nominalista).

Desde un punto de vista procedimental, el destino normal de la plusvalía contable resultante de la revalorización es su incorporación al capital nominal de la empresa, consolidándose, de este modo y de manera definitiva, aquélla. Esta es la solución más conforme con la índole de dicha plusvalía, que no representa un beneficio, sino un reajuste de valores en el activo que debe ser inmediatamente seguido por la

correspondiente elevación de la cifra de capital nominal, con el fin de hallar de nuevo el equilibrio entre los valores reales del activo y los valores nominales del pasivo.

La posibilidad y la conveniencia de revalorizar ciertos elementos del activo de las cajas se deriva implícitamente de los mismos principios de valoración recogidos tanto en el Código de Comercio (recientemente reformado por la Ley 19/1989) como en el Plan General de Contabilidad. En efecto, dentro del Código de Comercio, el hecho de que «los elementos del inmovilizado y del circulante» hayan de contabilizarse «por el precio de adquisición o por el coste de producción» (artículo 38.1.f), si bien constituye una proyección del principio general de «prudencia valorativa» (art. 38.1.c), conlleva la propia necesidad de las correcciones valorativas, tanto «en menos» (a través de amortizaciones o provisiones) como «en más» (revalorizaciones) para lograr el cumplimiento de un principio jerárquicamente superior, cual es el de que las cuentas anuales muestran una «imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa» (art. 34.2); en este caso, de la caja de ahorros.

El Plan General de Contabilidad, que es «el desarrollo en materia contable de la legislación mercantil» (exposición de motivos del Real Decreto 1.643/1990), recoge, entre los «principios contables» (primera parte), los tres anteriormente indicados. La «imagen fiel», más que un principio, constituye el resultado al que la aplicación de los principios contables sobre las cuentas anuales debe conducir (n.º 1). Entre los «principios» en sentido estricto, se mencionan el de «prudencia»

(n.º 2, primer apartado) y el del «precio de adquisición» (n.º 2, cuarto apartado). En lo que se refiere a las «correcciones valorativas del inmovilizado material e inmaterial», el nuevo Plan General de Contabilidad, si bien es cierto que enriquece su contabilización, al introducir junto a las amortizaciones —siguiendo la Cuarta Directiva— las provisiones, también lo es que sólo da cabida a las correcciones valorativas derivadas de depreciaciones reversibles o irreversibles (ver su introducción, III, n.º 20, párrafo 3 y 4).

B) Referencia a las leyes de regularización y actualización de balances en el derecho español reciente

Como tendremos ocasión de señalar, las posibilidades de adaptación abiertas por el derecho comunitario al legislador español, en lo que a las «reservas de revalorización» se refiere, han sido utilizadas exigiendo en el Plan General de Contabilidad que tales reservas respondan a una «ley de actualización». Es, por tanto, aconsejable realizar una referencia a los procesos de actualización de balances experimentados recientemente en el derecho español.

Con un ánimo no exhaustivo, y a los efectos que interesan, consideramos procedente hacer referencia a las siguientes normas de actualización.

1) El Decreto 1.985/1964, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Regularización de Balances. Nos interesa destacar: a) que comprendía dentro de su ámbito de aplicación las «sociedades y demás entidades jurídicas» (artículo 1); b) que establecía un gra-

vamen único del 0,15 por 100 sobre el saldo acreedor que, en su caso, presentara la cuenta «Regularización Ley 76/1961, de 23 de diciembre» (art. 2); *c*) que señalaba, como «bienes regularizables», un conjunto de bienes muebles e inmuebles (*v.g.* «solares y tierras de labor», «edificios y construcciones», etcétera) (artículo 4); *d*) que establecía el procedimiento de regularización del valor de los bienes aplicando sobre su coste de adquisición (artículo 9) unos coeficientes máximos de regularización (art. 10) y determinando el resultado de plusvalía o minusvalía procedente (art. 11); *e*) finalmente, que determinaba unos «gravámenes de incorporación de la cuenta al capital» (Capítulo II, art. 25 y siguientes).

Esta Ley fue desarrollada, entre otras normas, por las circulares número 13, de 19 de septiembre de 1964, y n.º 27, de 7 de noviembre de 1966, ambas de la Dirección General de Impuestos Directos; por el Decreto 3.836/1965, de regularización para bancos y cajas de ahorros; por el Decreto 3.155/1966; por la Orden de 18 de abril de 1967, y por la Orden de 28 de junio de 1967.

2) Decreto-Ley de 30 de noviembre de 1973, sobre medidas coyunturales, cuyo artículo 20 fue desarrollado por el Decreto 3.432, de 21 diciembre de 1974. La introducción para esta regularización de balances se incorporó a la Orden de 2 de febrero de 1974, cuyo anexo actualizó la Orden de 24 de julio de 1964. Se dictó, asimismo, una Circular, de 30 de noviembre de 1974, para adaptar las instrucciones a las entidades aseguradoras y de ahorro y capitalización.

3) Artículo 31 («Regularización voluntaria de la situación fis-

cal») de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal. Esta disposición fue desarrollada, entre otras normas, por la Orden de 14 de enero de 1978; por la Circular de 6 de febrero de 1978; por la Orden de 21 de marzo de 1979; etc. De este proceso de regularización podemos destacar: *a*) que pretendía introducir en el balance los bienes y derechos ausentes del mismo, y la parte del coste de activo real ocultado en el momento de su adquisición o construcción, y eliminar las cuentas de pasivo ficticio, así como las de activo que carezcan de contenido real; *b*) que el primer destino de la cuenta de pasivo, considerada como un fondo de reserva, era la capitalización y la compensación de pérdidas.

4) Disposición adicional segunda de la Ley 61/1978, y artículo 28 de la Ley 1/1979, de 19 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1979, desarrollado por el Real Decreto 2.342/1979 y por la Orden de 28 de septiembre de 1979, en donde la operatividad de la regularización se refería a la vertiente de actualización de valores contables (revalorización) sin referencia a otras vertientes que se recogían tradicionalmente en las leyes de regularización, tales como la «emersión» o «afloración» de activos ocultos.

5) Disposición adicional segunda de la Ley 61/1978, y artículo 39 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos del Estado para 1981, desarrollado, entre otras normas, por el Real Decreto 621/1981. Vuelve a destacar el hecho de que, al igual que la Ley 1/1979, la Ley 74/1980 ampara un proceso de «revalorización» y no de «incorporación de activos ocultos».

6) Disposición adicional segunda de la Ley 61/1978, y artículo 32 de la Ley 9/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, desarrollado, entre otras normas, por el Real Decreto 382/1984.

7) Sin lugar a dudas, adquiere especial relevancia, por su proximidad, la iniciativa adoptada por las diputaciones forales de Guipúzcoa y de Vizcaya (que puede ser completada por las anunciadas de Alava y Navarra) que, por medio de sendas disposiciones forales, han autorizado la actualización de valores de elementos patrimoniales pertenecientes a sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades sometidos a la competencia de esas diputaciones. En concreto, la Diputación Foral de Guipúzcoa ha aprobado la Norma Foral 13/1990, de 13 de diciembre, sobre actualización de balances (*Boletín Oficial de Guipúzcoa* de 19 de diciembre de 1990), desarrollada por el Decreto Foral 74/1990, de 28 de diciembre (*Boletín Oficial de Guipúzcoa* de 22 de enero de 1991), mientras que, por su parte, la Diputación Foral de Vizcaya aprobó la introducción del régimen de actualización de balances por medio de la Norma Foral 11/1990, de 21 de diciembre, que ha sido objeto de desarrollo por parte del Decreto Foral 2/1991, de 8 de enero (*Boletín Oficial de Vizcaya* de 21 de enero de 1991). Estas normas recogen algunas de las principales características apuntadas respecto al Decreto 1.985/1984.

En consecuencia, las cajas de ahorros guipuzcoanas y vizcainas sometidas a las anteriores disposiciones forales van a poder llevar a cabo, en las condiciones que se fijan en las mismas, una actualización o revalorización de determinados bienes de su activo

fijo material; de manera que el importe de las plusvalías obtenido por esta vía aparecerá recogido en sus balances como reservas, sometido a una relativa indisponibilidad y, sobre todo, no sujeto al impuesto sobre sociedades. Pero, ante todo, a los efectos de este estudio, interesa resaltar que la reserva resultante de esa revalorización o actualización de valores patrimoniales va a permitir a esas cajas de ahorros un sensible aumento de sus recursos propios, en virtud de lo previsto en el artículo 7, b) de la Ley 13/1985.

Es notorio que un proceso de esa repercusión fiscal y financiera no ha pasado desapercibido para el conjunto del sistema financiero nacional y, sin perjuicio de las medidas que por parte de la Administración del Estado se anuncian en contra de esta iniciativa de las diputaciones forales vascas y la suerte de las correspondientes propuestas legislativas que ya se han realizado, aparece como argumento incontestable el que las normas forales antes reseñadas conllevan una efectiva discriminación entre las cajas de ahorros que pueden acogerse a esa actualización de balances y las demás cajas de ahorros, que carecen de un instrumento tan relevante para llevar a cabo un fortalecimiento notable de sus recursos propios sin ningún coste, ni siquiera fiscal. El principio constitucional de la igualdad, del que el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de advertir que es aplicable igualmente a las personas jurídicas, lleva a una conclusión: o se extiende el beneficio de la revalorización a todas las cajas de ahorros españolas o, en otro caso, se tolera una grave situación de discriminación no sólo en el plano fiscal, sino, sobre todo, desde el punto de vista de

la dotación de recursos propios, así como la consiguiente distorsión de la competencia entre entidades de crédito.

Si comparamos estos procesos de regularización y actualización de balances con el proceso que se propone de actualización de balances de las cajas de ahorros dentro del fortalecimiento de sus recursos propios, podemos observar la existencia de ciertas semejanzas y diferencias. Entre las primeras, debe apuntarse el hecho de que el proceso previsto para las cajas de ahorros hace referencia a un conjunto de bienes actualizables que coincidiría, esencialmente, con lo que han sido históricamente delimitados como tales. También cabría establecer una coincidencia del procedimiento de actualización que se propone, en términos generales, con los procedimientos históricos, así como del destino «capitalizador» de los procesos de regularización.

En cuanto a las diferencias entre el proceso de actualización que se propone y los procesos históricos, existe una diversa finalidad. Los procesos históricos de regularización de balances se han caracterizado por su finalidad última de carácter fiscal y por su destino genérico de «capitalización», evolucionando, desde una doble instrumentación de revalorización en sentido estricto y de afloración de activos fiscalmente ocultos (v.g. Ley de 1977), hacia una finalidad inmediata de revalorización exclusiva (leyes de 1979, 1980 y 1983).

Por su parte, el proceso actualizador que se propone se caracteriza porque su finalidad última y esencial es de carácter financiero: el fortalecimiento de los fondos propios de las cajas de ahorros. A partir del obje-

tivo de alcanzar ese fortalecimiento, se comprende la exigencia de la reducción del coste fiscal de la revalorización. Por otra parte, se pretende únicamente revalorizar activos con el menor coste fiscal posible, sin aflorar activos fiscalmente ocultos. De esto último se deduce que la exigencia de actualización tiene un carácter finalista y específico, y no es necesario enmarcarla en procesos generales de regularización contable.

C) Argumentos específicamente aplicables a la revalorización de los elementos que integran el patrimonio de las cajas de ahorros

Las cajas de ahorros consideran que debería adoptarse una medida tan lógica como es la actualización de los valores de su activo para adaptarlos a los precios del mercado. Esta aspiración de la actualización de sus activos pretende, en términos generales, que sus cuentas anuales reflejen la «imagen fiel de su patrimonio». Además, se persigue que las «reservas ocultas» —derivadas de las diferencias de valoración entre los valores reales y los que lucen en su contabilidad— se conviertan en fondos propios, mediante su transformación en reservas (expresas) de revalorización, que se consideran como una reserva especial o mixta.

En lo que se refiere al ámbito bancario, y en particular, a las reservas de revalorización, cabe señalar cómo la OCDE ha constatado el acuerdo generalizado existente sobre las características que han de presentar los elementos que constituyen la esencia de los fondos propios de las entidades de crédito (disponibilidad permanente para la cobertura de

pérdidas, no gravar contractualmente los beneficios y no necesidad de reembolso a solicitud de sus poseedores). Además, en la práctica, las autoridades de supervisión pueden hacer entrar en la noción de «fondos propios» otros elementos, aun cuando no cumplan aquellas características. Entre estos últimos, cabe señalar que algunos países que admiten la revalorización del inmovilizado consideran, en general, que las reservas constituidas al efecto sean un elemento de los fondos propios. El acuerdo no es, sin embargo, total, por cuanto existen argumentos contrarios a aquella inclusión. En primer término, desde un punto de vista sustancial, se afirma que las reservas de revalorización no representan beneficios efectivamente realizados, sino simples variaciones de valor contable. En segundo lugar, se señala que pueden existir dificultades para calcular el montante de la revalorización cuando se pretenda apoyar sobre una transacción efectiva, problema resuelto en determinados países mediante la fijación legal de un coeficiente de revalorización. En el derecho comparado, podemos encontrar numerosos ejemplos de revalorización. Entre los más próximos y significativos, cabe citar la revalorización legal de balances regulada en Francia por el artículo 61 de la Ley de Finanzas de 1977, que se aplicó obligatoriamente a las sociedades cotizadas en Bolsa, o la reciente ley italiana, n.º 408, de 29 de diciembre de 1990, de revalorización de bienes de las empresas.

En el caso de las cajas de ahorros españolas, existe el elemento desencadenante de la necesidad y de la justificación de la revalorización, cual es la discordancia entre los valores que figuran en sus contabilidades y los valores

reales. Ello provoca una distorsión de la «imagen fiel» de su patrimonio y repercute directamente sobre la estructura de sus fondos propios, disminuyendo su capacidad competitiva frente a los bancos privados. Sería conveniente estudiar la posibilidad de adoptar una disposición que, con el adecuado rango normativo, permitiera la revalorización del patrimonio de las cajas; todo ello con una repercusión fiscal mínima (a efectos de no perjudicar todo el potencial competitivo de los recursos propios generados por la revalorización), con una especial atención al principio de la prudencia valorativa (o revalorizadora, en este caso) y bajo la directa supervisión del Banco de España.

2. Las «reservas de revalorización» como elemento básico de los fondos propios

A) El derecho comunitario

a) La Directiva del Consejo de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (86/635/CEE).

El pasivo de la «estructura del balance» regulada en la sección 3 de dicha Directiva contiene una referencia a las «12. Reservas de revalorización». Asimismo, en el seno de la sección 4 («Disposiciones particulares relativas a determinadas partidas del balance»), el artículo 23, con respecto al «Pasivo: partida 11 - Reservas» dispone: «Esta partida contendrá todos los tipos de reservas previstos en el artículo 9 de la Directiva 78/660/CEE en la partida A IV del pasivo, tal y como se definen en la misma».

b) La Directiva del Consejo de 17 de abril de 1989, relativa a los fondos propios de las entidades de crédito (89/299/CEE).

El artículo 2.1 de la Directiva dispone:

Salvo las limitaciones contempladas en el artículo 6, los fondos propios no consolidados de las entidades de crédito están constituidos por los siguientes elementos: (...) 3. Las reservas de revaluación, en el sentido del artículo 33 de la Directiva 78/660/CEE, del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, modificada en último lugar por la Directiva 84/569/CEE.

En la remisión efectuada, observamos un fenómeno digno de ser señalado: la Directiva 89/199/CEE, aplicable a todas las entidades de crédito con independencia de su forma jurídica y, por tanto, a las cajas de ahorros (ver artículo 1.2 de dicha Directiva), se remite, en lo relativo a las reservas de revalorización, a la Directiva 78/660/CEE, aplicable a ciertos tipos de sociedades mercantiles (art. 1 de esta Directiva). Esta remisión, que es perfectamente armónica en el caso de entidades de crédito con forma de sociedad anónima, requiere una adaptación para las entidades de naturaleza fundacional, como las cajas de ahorros.

Una cuestión de cierta transcendencia, a nuestros fines, es la que consiste en saber la razón por la cual las «reservas de revaluación» han sido consignadas en el apartado 3 del artículo 1.1 de la Directiva 89/299/CEE de manera diferenciada respecto de «las reservas» en general, a las que se refiere el apartado 2 del

artículo 1.1. Además de la correspondencia con respecto a la estructura de balance contenida en el artículo 9 de la Directiva 78/660/CEE —que distingue, en el epígrafe del pasivo destinado al «capital y reservas» (apartado A), entre «reservas de revaluación» (III) y «reservas» (IV)— existe otra razón más interesante desde nuestra perspectiva. En efecto, durante los trabajos preparatorios de la Directiva 89/299/CEE se había señalado que las reservas de revalorización deberían figurar, en realidad, en el marco de las reservas expresas, puesto que se trata de reservas que constan en balance, y sin vinculaciones especiales. Sin embargo, razones político-metodológicas (a las que es especialmente sensible el derecho comunitario) aconsejaron diferenciar entre los elementos de los fondos propios admitidos como tales en todos los países y los otros elementos que pueden provocar ciertas dificultades de armonización. Mientras las «reservas expresas y genéricas» pertenecen a los elementos «indiscutibles» de los fondos propios, las «reservas de revalorización» pertenecen al grupo de elementos «discutibles» en el proceso armonizador.

c) La Cuarta Directiva del Consejo de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (78/660/CEE).

El artículo 33 de la Directiva 78/660/CEE —al que se remite el artículo 2.1 de la Directiva 88/299/CEE— dispone:

1. Los Estados miembros podrán declarar ante la Comisión que se reservan la posibilidad, por excepción al artículo 32 y hasta una posterior coordinación, de autorizar o de imponer

para todas las sociedades o determinadas categorías de sociedades:

a) la valoración sobre la base de valor de sustitución, para las inmovilizaciones corporales cuya utilización se limite en el tiempo, así como para las existencias;

b) la valoración de las partidas que figuran en las cuentas anuales, comprendido el capital y reservas, sobre la base de otros métodos distintos del previsto en la letra a), destinados a tener en cuenta la inflación;

c) la revalorización de las inmovilizaciones corporales, así como de las inmovilizaciones financieras.

Cuando las legislaciones nacionales prevean métodos de valoración mencionados en las letras a), b) o c), deberán determinar el contenido, los límites y las modalidades de aplicación.

La aplicación de uno de estos métodos se señalará en la Memoria, con indicación de las partidas en cuestión del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como del método adoptado para el cálculo de los valores considerados.

2.a) En caso de aplicación del apartado 1, el importe de las diferencias entre la valoración hecha sobre la base del método utilizado y la valoración hecha según la regla general del artículo 32, deberá reflejarse en el pasivo en la partida «Reserva de revaluación». El tratamiento fiscal de esta partida deberá explicarse en el balance o en la Memoria.

Para la aplicación del último párrafo del apartado 1, las sociedades publicarán especialmente, en la Memoria, un cuadro que destaque, cada vez que se haya modificado la reserva durante el ejercicio:

— el importe de la reserva de revaluación al principio del ejercicio,

— las diferencias de revaluación transferidas a la reserva de revaluación durante el ejercicio,

— los importes que se hayan convertido en capital o hayan sido transferidos de otra manera de la reserva de revaluación durante el ejercicio, con indicación de la naturaleza de tal transferencia,

— el importe de la reserva de revaluación al final del ejercicio.

b) La reserva de revaluación puede convertirse en capital en todo o en parte, en cualquier momento.

c) La reserva de revaluación deberá disolverse en la medida en que los importes afectados a ella no sean necesarios para la aplicación del método de valoración utilizado y la realización de sus objetivos.

Los Estados miembros podrán prever normas que rijan la utilización de la reserva de revaluación, siempre que únicamente puedan efectuarse adiciones a la cuenta de pérdidas y ganancias provenientes de la reserva de revaluación en la medida en que los importes transferidos hayan sido anotados como cargas en la cuenta de pérdidas y ganancias o representen plusvalías efectivamente realizadas. Estos importes deberán ser indicados por separado en la cuenta de pérdidas y ganancias. Ninguna parte de la reserva de revalorización podrá ser objeto de una distribución, directa o indirecta, a menos que corresponda a una plusvalía realizada.

d) Salvo en los casos previstos en las letras b) y c), no podrá disolverse la reserva de revalorización.

3. Las correcciones de valor se calcularán cada año sobre la base del valor considerado para el ejercicio en cuestión. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 22, los Estados miembros podrán autorizar o exigir que solamente figure el

importe de las correcciones de valor resultantes de la aplicación de la norma general prevista en el artículo 32, en las partidas pertinentes de los esquemas que figuran en los artículos 23 al 26, y que la diferencia resultante de la aplicación del método de valoración adoptado conforme al presente artículo figure por separado en los esquemas. Además, serán aplicables por analogía los artículos 34 al 42.

4. En caso de aplicación del apartado 1, se deberá mencionar en el balance o en la Memoria, por separado para cada una de las partidas del balance previstas en los esquemas que figuran en los artículos 9 y 10, salvo las existencias:

a) bien el importe de la valoración efectuada de conformidad con la norma general prevista en el artículo 32 y el importe acumulado de las correcciones de valor tal y como se presenten en la fecha de cierre del balance;

b) bien el importe, en la fecha de cierre del balance, de la diferencia entre la valoración efectuada conforme al presente artículo y la que resultaría de la aplicación del artículo 32 y, en su caso, el importe acumulado de las correcciones de valor suplementarias.

5. Sin perjuicio del artículo 52, el Consejo, a propuesta de la Comisión, procederá, en un plazo de siete años a partir de la modificación de la presente Directiva, al examen y en su caso a la modificación del presente artículo, en función de la evolución económica y monetaria en la Comunidad.

En este extenso artículo transcrito, donde se contiene la disciplina comunitaria general de las reservas de revalorización, se contemplan diversas facetas sobre las que es conveniente reparar. En primer lugar, se faculta a los

estados miembros a autorizar o imponer métodos de valoración alternativos a los consignados en el artículo 32 de la Directiva 78/660/CEE que dispone:

La valoración de las partidas que figuran en las cuentas anuales se hará según las disposiciones de los artículos 34 al 42, basadas en el principio del precio de adquisición o del coste de producción.

Además, el uso de la facultad reconocida a los estados impone la declaración ante la Comisión y la utilización de un cauce formal normativo que determine el contenido, los límites y las modalidades de aplicación de aquellos criterios. Finalmente, en lo que se refiere, en particular, a la «revalorización de las inmovilizaciones» corporales y financieras (art. 33.1.c), la autorización de su establecimiento por los estados supone el reconocimiento de que el precio de adquisición es un criterio de valoración que no siempre permite establecer una «imagen fiel» del patrimonio empresarial.

En segundo lugar, y en cuanto se refiere a los aspectos contables, de la letra a) del número 2 del artículo transcrito se deduce que la cuantía que ha de reflejar la partida «Reserva de revalorización» será el resultado de la comparación entre dos magnitudes: «la valoración hecha sobre la base del método utilizado» (v.g. el resultado de aplicar a las inmovilizaciones corporales un determinado coeficiente de revalorización) y «la valoración hecha según la regla del artículo 32», regla que se remite globalmente al «principio del precio de adquisición o del coste de producción» cuyas aplicaciones se desarrollan en los artículos 35, 39 y 40.

En lo que se refiere a la convertibilidad de la reserva de revaluación en capital, prevista en la letra b) del número 2 del artículo transcrito, cabe observar que, a pesar de la inexistencia de la noción de «capital», en sentido estricto, de las Cajas de Ahorros, una aplicación analógica coherente de la Directiva 78/660/CEE, en relación con la Directiva 89/299/CEE, podría fundamentar la conversión de la reserva de revaluación en parte del «fondo dotacional».

En tercer lugar, y en cuanto se refiere a los aspectos informativos, es conveniente recordar que, junto a las exigencias que, en un nivel normativo y para los estados miembros, se derivan del uso de la facultad reconocida en el artículo 33.1, existen otros requisitos de transparencia informativa (fundamentalmente, cuadro específico en la *Memoria*) exigibles a las sociedades —y por extensión a las entidades de crédito— que apliquen, al amparo de su legislación nacional respectiva, uno de los métodos mencionados en el artículo 33.1.

B) Derecho español

a) Las «reservas de revalorización» en el Plan General de Contabilidad.

En el subgrupo 11 («Reservas») del grupo 1 («Financiación básica») del «Cuadro de Cuentas» (segunda parte) del Plan General de Contabilidad se incluyen las «Reservas de revalorización» (111), sobre las que el mismo Plan General de Contabilidad señala, dentro de las «definiciones y relaciones contables» (tercera parte):

En esta cuenta se contabilizarán las revalorizaciones de elementos patrimoniales proceden-

tes de la aplicación de Leyes de Actualización. Su movimiento será en cada caso el que se establezca en la correspondiente Ley.

Nuestro Plan General de Contabilidad ha adoptado, de esta manera, las previsiones armonizadoras previstas en el artículo 33 de la Cuarta Directiva de la CEE reservándose la facultad concedida a los estados miembros por aquel artículo, y condicionando internamente el posible uso de los métodos alternativos de valoración a que hacen referencia las letras *a)*, *b)* y *c)* del número 1 del artículo 33 de aquella Directiva a la existencia de una «Ley de Actualización», «legislación nacional» que «deberá determinar el contenido, los límites y las modalidades de aplicación» de los criterios de «revaluación». La referencia a las «Leyes de Actualización» parece que ha de entenderse realizada a las «leyes en sentido formal»; especialmente, dadas las implicaciones de carácter fiscal que todo proceso de revalorización o actualización conlleva. Sin embargo, cabría explorar la posible interpretación de aquella referencia a las «Leyes de Actualización» como una referencia a las «leyes en sentido material», esto es, a normas escritas de origen estatal. Esta última interpretación abriría el camino para que normas de rango normativo inferior a la Ley (reales decretos, órdenes ministeriales, circulares del Banco de España) permitieran contabilizar «reservas de revalorización» en las cuentas de las cajas de ahorros e incluirlas entre los recursos propios de éstas. Para ello, existiría un «doble amparo comunitario»: desde el punto de vista específico de las «entidades de crédito», el del artículo 2.3 de la Directiva 89/299/CEE, que permite a los

estados miembros incluir tales reservas entre los fondos propios (art. 2.2) a través de las «disposiciones legales, reglamentarias y administrativas pertinentes» (ver artículo 9.1 de dicha Directiva); desde el punto de vista genérico de las directivas de sociedades, la alusión a las «legislaciones nacionales» contenida en el artículo 33 de la Directiva 78/660/CEE, en relación con las «reservas de revaluación», debe ser interpretada igualmente como una alusión a la «legislación en sentido material» si tenemos en cuenta la referencia contenida en el artículo 55.1 de la misma Directiva a las «disposiciones legales, reglamentarias y administrativas» que servirán de vehículo para la adaptación general a la Cuarta Directiva. En conclusión, las directivas de la CEE que se ocupan de las reservas de revalorización de las entidades de crédito no prejuzgan el rango formal de las normas a través de las que cada Estado miembro haga uso, eventualmente, de las facultades sucesivamente reconocidas en los artículos 2.2 de la Directiva 89/299/CEE y 33.1 de la Directiva 78/660/CEE.

Desde el punto de vista de nuestro derecho interno, las habilitaciones contenidas en los artículos 47 y 48 de la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito, pueden añadir algunos datos de interés para la interpretación de «ley en sentido material» a la que nos referimos. En efecto, si, desde el punto de vista jurídico-formal, se produce una coincidencia inicial entre los capitales mínimos desembolsados o los fondos dotacionales mínimos exigibles a las entidades de crédito y los recursos propios de las mismas [véase epígrafe I.A.b) de este estudio], cabría extender, por analogía, la

facultad atribuida al gobierno por el artículo 47.1.a) de la Ley 26/1988 para «establecer y modificar, previo informe del Banco de España, el capital social mínimo o, en su caso, la dotación inicial igualmente mínima que las entidades de crédito deben tener suscrito, así como la medida en que el mismo haya de estar desembolsado», al establecimiento de los componentes de los recursos propios de tales entidades, dando entrada, *v.g.*, a las «reservas de revalorización» en los de las cajas de ahorros. El rango exigible sería, por tanto, el del Real Decreto. En el siguiente escalón de la jerarquía normativa, una orden ministerial o una circular del Banco de España podrían —al amparo de la habilitación prevista en el artículo 48 de la LDIEC— establecer las normas y los modelos precisos para desarrollar el reflejo contable de aquellas «reservas de revalorización» nuevamente introducidas.

Volviendo al análisis de las referencias del Plan General de Contabilidad útiles a nuestros fines, podemos señalar que las «normas de valoración» (n.º 4) que forman parte del «contenido» del modelo de Memoria hacen referencia, entre los criterios contables aplicados a la partida del «inmovilizado material» (letra *c)*, en su último guión, a las «actualizaciones de valor practicadas al amparo de una Ley».

b) La Circular 22/1987, de 29 de junio, del Banco de España sobre balance, cuenta de resultados y estados complementarios de las entidades de depósito.

En primer lugar, hay que recordar que esta circular —aplicable, entre otras, a las cajas de ahorros (Norma General. Primera.1)— ha de ser supletoriamente integrada, en materia de

«normas y criterios de valoración», por el Código de Comercio y el Plan General de Contabilidad. Este principio de especialidad está establecido en el número 1 de la norma Primera, relativa a «los principios generales de valoración» aplicables al «Balance confidencial» (Sección Primera) que dispone:

En materia de normas y criterios de valoración en balance de los saldos activos y pasivos, se estará a lo indicado en esta Circular y, en lo no previsto por ella, se atenderá al principio de prudencia valorativa recogido en el artículo 39 del Código de Comercio y a las normas del Plan General Contable.

Los «principios generales de valoración» se refieren a «los activos adquiridos o pasivos emitidos a descuento», a «las compras o ventas con pacto de retrocesión no opcional de activos a descuento, con cupón cero o con intereses periódicos».

En lo que se refiere en concreto al inmovilizado material, la Norma Décima de la Circular 22/1987, modificada por la Circular 18/1989, establece:

1. El inmovilizado material de las Entidades, excepto la OBS de las cajas de ahorro y cooperativas de crédito, se reflejará en el epígrafe 8 del activo, valorado por el coste de los bienes, deducidas las amortizaciones, en su caso, los saneamientos por pérdidas extraordinarias, y con los ajustes que procedan por regularizaciones legalmente establecidas.

Volveremos a encontrar una referencia a ajustes (o revalorizaciones) derivados de procesos de regularización legalmente establecidos. Esta previsión está en consonancia con las previsiones que,

respecto a las reservas de revalorización, contienen tanto las directivas comunitarias como el nuevo Plan General de Contabilidad.

La misma Norma Décima contiene determinadas exigencias de consignación del «valor de coste regularizado» en su número 2, cuando señala:

Sin perjuicio de que en el balance los activos inmovilizados luzcan por el valor contable neto, con deducción de las amortizaciones, éstas y el valor de coste regularizado deberán aparecer separadamente en la base contable de la entidad, con el adecuado desglose y clasificación para que pueda conocerse y analizarse la política de amortizaciones seguida.

La Norma Vigésimotercera («Fondos especiales, resultados y periodificaciones») incluye, dentro de la rúbrica «11.1. Fondos especiales», el concepto «11.1.3. Fondos de regularización destinados a la compensación de pérdidas» que

... recogerá los saldos destinados a efectuar saneamientos o compensar pérdidas acumuladas, procedentes de regularizaciones o actualizaciones de activo legalmente autorizadas, con las subcuentas interiores necesarias para su control fiscal.

Entre «otras informaciones complementarias al balance», la Norma Vigésimosexta incluye el «inmovilizado procedente de regularización de activos» que

... recogerá por el valor contable y sólo durante un plazo máximo de 5 años, contados a partir de su adjudicación, el inmovilizado adquirido por la vía que el título indica.

Dentro del apartado «otras informaciones semestrales o anua-

les», la Norma Quincuagesimosexta señala:

1. El estado A.1 resume las regularizaciones, actualizaciones y saneamientos de activos o pasivos de balance, realizados durante el ejercicio, que no se hayan reflejado en la cuenta de resultados y el movimiento de sus cuentas de contrapartida, así como los traspasos que se efectúen entre cuenta de fondos especiales, de recursos propios o entre unas y otras.

De las normas transcritas cabe deducir que el principio aplicable a la valoración del inmovilizado de las cajas de ahorros es el de coste (de adquisición) «con los ajustes que procedan por regularizaciones legalmente establecidas». No existe, por tanto, previsión que permita albergar una cuenta de reservas de revalorización que no esté conectada a un proceso «legalmente establecido» de regularización contable. Además, en estos últimos supuestos (procesos de regularización legal), los valores correspondientes se destinarán a incrementar el coste o a fondos especiales, no conceptuados como recursos propios.

III. CONCLUSIONES

Ante la posibilidad de que, por el legislador español, se decida llevar a cabo esa revalorización, es importante señalar que esa decisión tiene cabida en el marco de la Directiva 89/299/CEE sobre fondos propios de las entidades de crédito, que incluye las «reservas de revaluación» entre los elementos susceptibles de ser incluidos por cada Estado miembro como componentes de los recursos propios. Además, la remisión que efectúa el artículo 2.1.3 de la Directiva 89/299/CEE

al artículo 33 de la Directiva 78/660/CEE abre un segundo ámbito de opciones al legislador nacional.

La normativa comunitaria no impone un determinado rango formal de la norma que eventualmente debería permitir la introducción de las reservas de revalorización como elemento de los fondos propios de las entidades de crédito, y en particular, de las cajas de ahorros.

La propia finalidad de la incorporación de las reservas de revalorización a los recursos propios de las cajas de ahorros, en cuanto instrumento de fortalecimiento de esos fondos propios, requiere que el coste fiscal de esa operación, que conlleva una afloración de valores patrimoniales, sea mínimo, para lo que deberán adoptarse las correspondientes disposiciones de carácter fiscal.